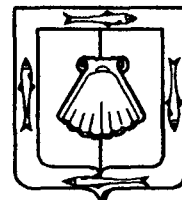




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES
SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIÓDICO

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 1632

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.

DECRETO No. 1633

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2007.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUE REALIZA EL PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO NACIONAL "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA".

DECRETO No. 1626

LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

EDICTOS



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1632

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO BAJA CALIFORNIA
SUR PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007**

ARTÍCULO 1.- Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Loreto percibirá durante el ejercicio Fiscal comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2007, deberán ser los que se obtengan por los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS.

- 1.- Predial
- 2.- Sobre adquisición de inmuebles
- 3.- Por diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Por juegos, rifas y loterías permitidas por la Ley.
- 5.- Sobre Urbanización.
- 6.- Adicional.

II.- DERECHOS.

- 1.- Por servicios del Registro Publico de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Por Servicios Catastrales.
- 3.- Por Licencias para construcción.
- 4.- Por servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.



- 5.- Por servicios de Registro Civil.
- 6.- Por la legalización de firmas, expedición de certificados, constancias y copias certificadas.
- 7.- Por servicios funerarios y panteones.
- 8.- Por servicios de rastro Municipal.
- 9.- Por alineamiento de predios, expedición de números oficiales y medición de terrenos.
- 10.- Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.
- 11.- Por aseo, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de la basura.
- 12.- Por ocupación de la vía pública y/o de otros bienes de uso común.
- 13.- Por registro, licencias y permisos de giros comerciales.
- 14.- Por expedición de licencias, revalidaciones y permisos o autorización para funcionamiento y/o cambio de domicilio de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas.
- 15.- Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad.
- 16.- Por servicios de seguridad y tránsito.
- 17.- Por servicios de Inspección Fiscal.
- 18.- Por permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales.

III.- PRODUCTOS.

- 1.- Por la venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio Municipal.
- 2.- Por almacenaje de vehículos en depósitos municipales
- 3.- Por la venta de bienes mostrencos.
- 4.- Por la venta de solares propiedad del Municipio y expedición de títulos de propiedad.
- 5.- Por la venta de formatos especiales.
- 6.- Por depósitos y/o almacenaje de animales en los corrales o cuartos



refrigerados de los servicios de rastros municipales.

7.- Por el uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública.

8.- Productos diversos

IV.- APROVECHAMIENTOS:

1.- Por recargos.

2.- Por multas.

3.- Por rezagos.

4.- Por aprovechamientos diversos.

5.- Por gastos de ejecución.

V.- PARTICIPACIONES:

1.- Del Gobierno Federal.

2.- Del Gobierno Estatal.

VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

1.- Por subsidios federales y/o estatales al municipio

2.- Por herencias, legados, donaciones e indemnizaciones al Municipio

3.- Por intereses Bancarios y/o de financiamientos.

4.- Por empréstitos

5.- De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.

6.- Por telefonía rural.

7.- Por cooperación para obras públicas que realice el municipio.

8.- Por otros conceptos no especificados

ARTÍCULO 2.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el ARTÍCULO anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, Código Fiscal para



el Estado y Municipio de Baja California Sur, en lo conducente y demás leyes, reglamentos, tarifas y disposiciones relativas .

ARTÍCULO 3.- En los casos de prórroga para créditos fiscales, se causaran intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado expedido y controlado por la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal. Las cantidades que se recauden por ese concepto serán controladas en la misma Secretaría de Finanzas y Administración y deberán reflejarse, en cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros de la misma.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor el día primero de Enero del año Dos mil Siete y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la Jurisdicción del Municipio de Loreto, Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ingresos a que se refieren en los rubros de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, que no se encuentren establecidos en la Ley de Hacienda vigente, no podrán ser recaudados por el Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, en tanto no se realicen las modificaciones pertinentes y se publiquen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

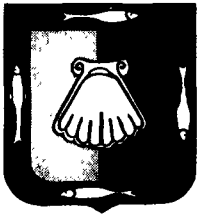
Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los diez días del mes de octubre del año dos mil seis.



DIP. ARMANDO NARANJO RIVERA
PRESIDENTE



DIP. ARTURO PEÑA VALLES
SECRETARIO



EJECUTIVO.

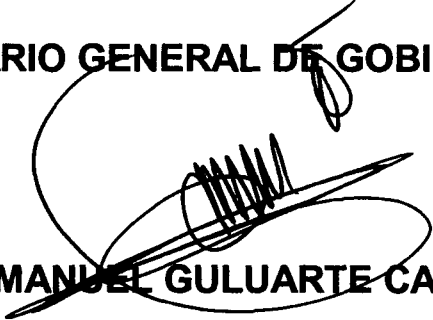
**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

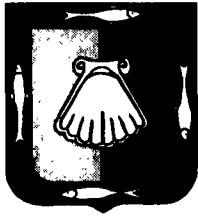


NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1633

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007.

ARTÍCULO 1.- Los ingresos del Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal del año 2007, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos.

CONCEPTO	IMPORTE
I.- IMPUESTOS:	
1.-Predial	7,178,000.00
2.-Sobre adquisición de inmuebles.	1,150,000.00
3.-Por diversiones y espectáculos públicos.	71,000.00
4.-Por juegos, rifas y loterías permitidas por la ley	50,000.00
5.-Sobre urbanización	50,000.00
6. -Del Impuesto a la Construcción y Ampliación de Inmuebles	50,000.00
7. - Del Impuesto sobre Radicación	50,000.00
8. -Adicional	3,871,000.00
SUB TOTAL IMPUESTOS:	12,470,000.00

CONCEPTO	IMPORTE
II.- DERECHOS:	
1.-Por servicios del registro público de la propiedad y del comercio.	1,828,000.00
2.-Por servicios catastrales.	246,000.00
3.-Por licencias para construcción	360,000.00
4.-Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales.	0.00
5.-De cooperación para obras públicas que realiza el Municipio	57,000.00



6.-Por servicios del Registro Civil	382,000.00
7.-Por legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.	160,000.00
8.-Sobre panteones y servicios funerarios	69,000.00
9.-Por servicios de rastro municipal.	650,000.00
10.-Por alineamiento, medición de predios y expedición de números domiciliarios oficiales.	20,000.00
11.-Por expedición de certificados de vecindad y de morada conyugal.	15,000.00
12.-Por servicios de Seguridad y Transito.	8,770,000.00
13.-Por servicios de Inspección Municipal.	20,000.00
14.-Por limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.	10,000.00
15.-Estacionamientos comerciales sobre banqueta rompiendo guarniciones.	10,000.00
16.- Por los permisos para la realización de espectáculos y eventos especiales.	50,000.00
17.- Por recepción y estudio de la solicitud de registro, licencias y permisos de giros comerciales.	10,000.00
18.- Por Ocupación de la Vía Pública o de otros bienes de uso común.	100,000.00
SUB TOTAL DERECHOS:	12,757,000.00

CONCEPTO	IMPORTE
III.- PRODUCTOS:	
1.-Por venta o explotación de bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal.	10,000.00
2.-Por almacenaje de vehículos en los corralones de depósito municipales y uso de grúa.	12,000.00
3.-Por venta de bienes mostrencos.	10,000.00
4.-Por venta de solares propiedad del municipio y por expedición de títulos de propiedad.	1,300,000.00
5.-Por venta de papel para copias de actas del	30,000.00



Registro Civil.	
7.-Por ocupación de locales, o almacenes o cuartos fríos en los mercados municipales.	153,000.00
8.-Por venta de formatos oficiales.	5,000.00
9.-Por licencias, revalidaciones, permisos y autorizaciones para establecimientos en que expendan bebidas alcohólicas.	1,300,000.00
10.-Por otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible desde la vía pública.	10,000.00
11.-Productos diversos.	5,000.00
SUB TOTAL PRODUCTOS:	2,835,000.00

CONCEPTO	IMPORTE
IV.- APROVECHAMIENTOS:	
1.- Por recargos.	845,000.00
2.- Por rezagos.	4,000.00
3.- Por aprovechamientos diversos.	1,600,000.00
4.- Por multas.	1,300,000.00
5.- Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y terceros para obras de beneficio social a cargo del Municipio de Comondú	8,000.00
6.- Por gastos de ejecución.	1,000.00
SUB TOTAL APROVECHAMIENTOS:	4,258,000.00

CONCEPTO	IMPORTE
V.- PARTICIPACIONES:	
1.-Del Gobierno Federal.	105,700,000.00
2.-Del Gobierno Estatal.	4,800,000.00
SUB TOTAL PARTICIPACIONES:	110,500,000.00

CONCEPTO	IMPORTE
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	
1.-Por subsidios Federales y/o Estatales y/o extraordinarios al municipio.	5,000.00
2.-Por herencias, legados, donaciones e	5,000.00



indemnizaciones al Municipio.	
3.-Por intereses bancarios y/o de financiamiento.	5,000.00
4.-Por empréstitos.	5,000.00
5.-De organismos descentralizados, desconcentrados o de participación municipal.	5,000.00
6.-Por telefonía rural.	5,000.00
7.- Ingresos derivados de los convenios de colaboración administrativa con entidades federales.	480,000.00
8.-Por otros conceptos no especificados.	5,000.00
SUB TOTAL INGRESOS EXTRAORDINARIOS:	515,000.00
TOTAL DE INGRESOS:	143,335,000.00

VII.- Por Fondos de Aportaciones Federales.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos a que se refieren los conceptos indicados en el artículo anterior, serán recaudados de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, el Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur en lo conducente y demás leyes, reglamentos, tarifas y disposición relativas.

ARTÍCULO 3.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causaran intereses del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal. Las cantidades que se recaben por esos conceptos serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero y estará vigente hasta el 31 de diciembre del año dos mil siete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la Jurisdicción del Municipio de Comondú, Baja California Sur.

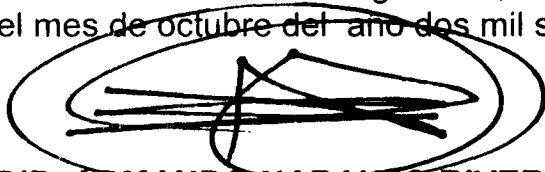
ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ingresos contemplados dentro de la Ley de Ingresos para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, no podrán ser recaudados hasta en tanto no se encuentre prevista su forma de recaudación en la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú, Baja California Sur, y con ello encontrarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2do. de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

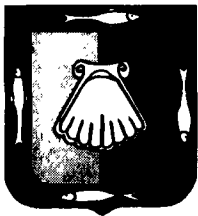
Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los diez días del mes de octubre del año dos mil seis.



SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO


DIP. ARMANDO NARANJO RIVERA
P R E S I D E N T E

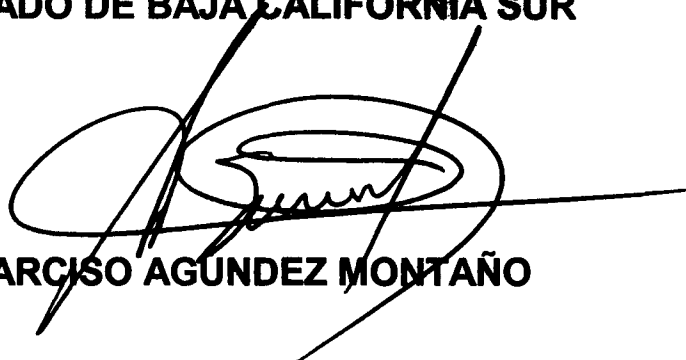

DIP. ARTURO PEÑA VALLES
S E C R E T A R I O



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO

No. CG-0016-OCT-2006

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUE REALIZA EL PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO NACIONAL "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA".

La Paz, Baja California Sur, a 26 de Octubre de dos mil seis.

Vistos para resolver el dictamen que emite la comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, recaídos a la solicitud de acreditación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur del Partido Político con registro nacional "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA".

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito del día 10 de agosto del 2006, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el Presidente y Vicepresidente del comité ejecutivo federado del Partido Político "**ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA**", C. Alberto Begné Guerra y el C. Jorge Wheatley Fernández, respectivamente,

presentaron solicitud de acreditación como partido político ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

II.- Que con fecha 14 de agosto de 2006 a las 12:00 horas, La Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, recibió del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, oficio N° **SG-IEEBCS-034-2006**, de fecha 14 de agosto del presente año, en el cual se anexa la solicitud y documentación respectiva, que el partido político "**ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA**" con registro nacional, presentó para su acreditación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que la Comisión antes citada procediera a su revisión y análisis en observancia a lo dispuesto por los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 fracción I de la particular del Estado; 30, 31 y 32 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. *MS*

III.- Ahora bien, que en cumplimiento a lo señalado por el artículo 103 fracciones I y V de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y 50 inciso b) fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, La Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, esta facultada para recibir, revisar y analizar la documentación de las solicitudes de acreditación de los *Cal*

partidos políticos, así como de elaborar el dictamen correspondiente que deba someterse a la consideración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, elaboró el proyecto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 101 fracción IV y 99 fracción XXII de la Ley Electoral vigente en el Estado de Baja California Sur, por tratarse de una solicitud relativa a la acreditación del partido político con registro nacional "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA CAMPESINA"

SEGUNDO.- Los artículos 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 fracción I, de la particular del Estado, establecen que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

TERCERO.- Que los partidos políticos nacionales y estatales tienen como fin promover la participación del pueblo Sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación del Estado y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

CUARTO.- Que tal como lo establece la fracción I del artículo 30 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, tendrán carácter de partidos políticos nacionales, los registrados ante el Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, los partidos políticos registrados tendrán derecho a participar en las elecciones locales para diputados por el principio de mayoría relativa, gobernador del Estado e integrantes de ayuntamientos.

SEXTO.- Que el artículo 32 de La Ley Electoral del Estado De Baja California Sur, establece que para que los partidos políticos puedan participar en las elecciones estatales y municipales, deberán acreditar:

I.- La vigencia de su registro como partido político nacional, para tal efecto deberán acompañar:

- a) Un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios.
- b) Copia certificada del documento que acredite la vigencia de su registro ante el Instituto Federal Electoral.

II.- Constancia de que tienen domicilio en el estado.

III.- La integración de su comité directivo u organismo equivalente en el estado, adjuntando copias certificadas del o de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, así como una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado.

SÉPTIMO.- Que en sesión extraordinaria convocada por la Comisión de Partidos Políticos, Registro Y Prerrogativas y realizada en la instalaciones de la Sala de Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a las 11:00 horas del día 18 de octubre del año en curso, determinó:

6.-QUE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS ESTA FACULTADA PARA RECIBIR, REVISAR Y ANALIZAR LA DOCUMENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, ASÍ COMO DE ELABORAR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE QUE DEBA SOMETERSE A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, TAL COMO QUEDÓ ESTABLECIDO EN EL RESULTANDO III DEL PRESENTE DICTAMEN, POR LO QUE UNA VEZ RECIBIDA LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL PARTIDO "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA", EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DICHA COMISIÓN PROCEDIÓ A SU REVISIÓN Y ANÁLISIS.

POR LO QUE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS, DEL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006, SE INSTRUYÓ A LA SECRETARÍA TÉCNICA PARA QUE REALIZARA UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DEL DOMICILIO DEL PARTIDO POLÍTICO SOLICITANTE.

7.- QUE DE LA REVISIÓN RESPECTIVA, SE ACREDITÓ LA PERSONALIDAD LEGAL DEL C. ALBERTO BEGNÉ GUERRA, POR MEDIO DE COPIA CERTIFICADA SUSCRITA POR LA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL ACTA DEL PRIMER PLENO DEL CONSEJO POLÍTICO FEDERADO DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA Y QUIEN APARECE COMO PRESIDENTE DEL MISMO.

8.- QUE DEL ANÁLISIS RESPECTIVO, SE VERIFICÓ QUE ACOMPAÑA A LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN QUE MOTIVA EL PRESENTE DICTAMEN, COPIA CERTIFICADA DE UN EJEMPLAR DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA", ASÍ COMO COPIAS CERTIFICADAS DE UN EJEMPLAR DE SU PROGRAMA DE ACCIÓN Y DE SU DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, EN CUMPLIMIENTO DEL INCISO a) FRACCIÓN I, DEL CONSIDERANDO 5 DEL PRESENTE DICTAMEN.

9.- QUE DEL ANÁLISIS REFERIDO, SE CONSTATÓ QUE ACOMPAÑA A LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN OBJETO DEL PRESENTE

DICTAMEN, COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA" SUSCRITA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECHA VEINTICUATRO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO b) FRACCIÓN I, DEL CONSIDERANDO 5 DEL PRESENTE DICTAMEN.

ASIMISMO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS DEL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006, SE ACORDÓ DIRIGIRSE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON EL PROPÓSITO DE CORROBORAR LA VIGENCIA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE "ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA", POR MEDIO DE OFICIO NÚMERO CPPRP-017/2006 DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DE LO QUE SE OBTUVO RESPUESTA EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/2996/06 SIGNADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DONDE SE ANEXA CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO

POLÍTICO NACIONAL DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006, DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA AL EXPEDIENTE DEL PARTIDO SOLICITANTE Y QUE ACOMPAÑA AL PRESENTE DICTAMEN.

10.- QUE DE LA REVISIÓN PERTINENTE, SE VERIFICÓ QUE EL PARTIDO "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA" TIENE DOMICILIO LEGAL EN EL ESTADO, EN CALLE REFORMA NÚMERO 675 INT. A ENTRE ALTAMIRANO Y GÓMEZ FARIAS, ZONA CENTRO, LA PAZ B.C.S. CON TELÉFONOS 612-125- 98- 56. TODA VEZ QUE DE LA INSTRUCCIÓN RECIBIDA, EL SECRETARIO TÉCNICO SE PRESENTÓ EN EL DOMICILIO ANTERIORMENTE MENCIONADO DONDE PUDO CONSTATAR LA EXISTENCIA FÍSICA DE LAS OFICINAS DEL PARTIDO SOLICITANTE Y PARA EL EFECTO SE LEVANTÓ ACTA DE VERIFICACIÓN DE DOMICILIO CON FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2006, MISMA QUE SE INTEGRA AL EXPEDIENTE DE ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, Y QUE ACOMPAÑA AL PRESENTE DICTAMEN, EN CUMPLIMIENTO DE LA FRACCIÓN II DEL CONSIDERANDO 5 DEL PRESENTE DICTAMEN.

11.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN, SE CONSTATÓ MEDIANTE CERTIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ESTATAL PROVISIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA", DOCUMENTO SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y DONDE SE DA CUENTA DEL NOMBRAMIENTO DEL COORDINADOR DEL COMITÉ ESTATAL PROVISIONAL. CORROBORANDO QUE LOS NOMBRAMIENTOS SE HAYAN HECHO CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO SOLICITANTE.

DE TODO LO ANTERIOR, SE CONSIDERA QUE LA SOLICITUD DE ACREDITACIÓN QUE MOTIVA EL PRESENTE DICTAMEN, CUMPLE CON LO ESTABLECIDO CON LA FRACCIÓN III DEL CONSIDERANDO 5 DEL PRESENTE DICTAMEN.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1, 2, 28, 86, 99

fracciones XXII y XLVII, 101 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y demás relativos y aplicables, es de proponerse que la presente causa deberá entonces resolverse tomando en cuenta los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- la solicitud de acreditación que presenta el partido político con registro nacional denominado **"ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA"** reúne los requisitos señalados en el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, tal y como lo determina la comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas.

SEGUNDO.- Es procedente la acreditación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del Partido Político con registro nacional **"ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA"**, a partir de la fecha.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución mediante oficio al Partido Político, por conducto de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur para los

efectos legales conducentes, con fundamento en los artículos 99 fracción XXII y 101 fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado.

C U A R T O.- Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo determinó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por unanimidad de votos, con fundamento en los artículos 99 fracciones XXII y XLVII y 101 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en sesión ordinaria de fecha 26 de octubre de 2006.



C. LIC. ANA RUTH GARCÍA GRANDE.

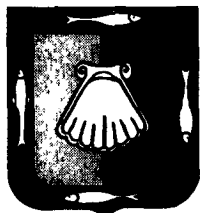
CONSEJERA PRESIDENTA.



C. LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ.

SECRETARIO GENERAL.





EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1626

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

**SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE MÉDICO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Se crea la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, como un organismo público descentralizado, con participación ciudadana, dotado de autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyos objetivos pretenden la promoción de una buena práctica de la medicina como medio para elevar la calidad de los servicios de atención médica en el Estado.

ARTICULO 2º.- La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico tiene por objeto:

- I.- Contribuir a tutelar el derecho a la protección de la salud;
- II.- Promover una buena práctica de la medicina, coadyuvando al proceso de la mejoría en la prestación de servicios de atención médica en las instituciones de salud de carácter público, privado o social del Estado, así como en todas aquellas personas profesionales, técnicas y auxiliares que ejerzan libremente



cualquier actividad relacionada con la práctica médica;

III.- Brindar orientación a quienes usan los servicios médicos, al personal de salud, así como a establecimientos e instituciones médicas sobre sus derechos y obligaciones en materia de prestación de servicios de atención médica;

IV.- Contribuir a resolver las inconformidades de la población relativas a irregularidades o fallas en la atención médica, dictaminando técnicamente los casos de posible responsabilidad médica; y

V.- Promover la mejoría de los servicios de atención médica mediante la emisión de recomendaciones sobre asuntos de interés general en materia de prestación de servicios de atención médica.

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Comisión: Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur;

II.- Consejo: Consejo Consultivo de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico;

III.- Consejero o consejera: Integrante del Consejo Consultivo;

IV.-Comité: Comité Técnico de apoyo a la gestión de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur;

V.- Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur;

VI.- Prestadoras de Servicios Médicos: Las instituciones de salud de carácter público, privado o social del Estado, así como las personas profesionales, técnicas y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica; y

VII.-Usuarios o Usuarias: Las personas que soliciten, requieran u



obtengan servicios médicos de las prestadoras de los mismos, para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

ARTÍCULO 4°.- El lugar de residencia de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, será en la ciudad de La Paz, Capital del Estado y se podrán establecer oficinas de apoyo en los demás municipios de la Entidad, de conformidad con su reglamento interno.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 5°.- La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Brindar asesoría e información a los usuarios o usuarias y a las prestadoras de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;
- II.- Recibir, y atender las quejas que presenten los usuarios o usuarias en contra de las prestadoras de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación de los mismos;
- III.- Recibir toda la información y pruebas que aporten las prestadoras de servicios médicos y los usuarios o usuarias, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como practicar las diligencias que correspondan;
- IV.- Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las causas que se mencionan:
 - a) Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio médico;
 - b) Probables casos de negligencia con consecuencia en la



salud del usuario o usuaria; y

c) Aquellas que sean acordadas por el Consejo.

V.- Ejercer sus funciones propias de arbitraje y pronunciar la resolución que corresponda cuando el usuario o usuaria y la prestadora de servicio médico, acepten expresamente someterse al arbitraje;

VI.- Solicitar a las prestadoras de servicios médicos, los datos y documentos que sean necesarios para resolver los asuntos que le sean planteados y hacer del conocimiento de la persona que funja como superior inmediata u órgano de control competente, la negativa expresa o tácita del servidor público o servidora pública de proporcionar la información que tenga en su poder y le hubiere solicitado la Comisión, en ejercicio de sus atribuciones;

VII.- Emitir opiniones sobre las quejas que conozca, así como intervenir en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;

VIII.- Solicitar los datos y documentos que sean necesarios para resolver los asuntos que le sean planteados, y que estén en poder de las personas físicas o morales prestadoras de servicios médicos, haciendo del conocimiento de las autoridades sanitarias, de los colegios, academias, asociaciones, consejos de profesionistas en medicina, así como de los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de las prestadoras de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión;

IX.- Informar a las autoridades competentes del incumplimiento por parte de las prestadoras de servicios, sobre las resoluciones emitidas, así como de cualquier irregularidad que se detecte y de hechos que, en su caso, pudieran llegar a constituir la comisión de algún ilícito;

X.- Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean requeridos por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, o en su caso, emitir la opinión que le sea solicitada por las mismas;

XI.- Convenir con instituciones, organismos y organizaciones



públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;

XII.- Otorgar a los usuarios o usuarias asesoría respecto de los trámites a realizar con motivo de su queja;

XIII.- Orientar a los usuarios o usuarias sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional; y

XIV.- Las demás que le confieran las leyes o disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE SU ESTRUCTURA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 6º.- La Comisión, para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones contará con los siguientes órganos de gobierno y administración, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Salud para la Entidad:

I.- Un Consejo Consultivo integrado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 fracción I de la Ley Estatal de Salud;

II.- Un Comité Técnico de apoyo a la gestión, presidido por la persona que ocupe la titularidad de la Comisión e integrado por cuatro vocales;

III.- Una persona integrante de la Comisión y persona que ocupará en cargo de Titular de la subcomisión designadas por quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

IV.- Las Unidades Administrativas que se determinen en su reglamento interno; y



V.-Una Diputada o Diputado del Congreso del Estado, preferentemente quien presida la Comisión Permanente de la Familia y la Asistencia Pública.

CAPÍTULO CUARTO DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTÍCULO 7º.- El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I.- Dos profesionales de la Medicina;
- II.- Dos profesionales del Derecho; y
- III.- Una secretaría técnica.

ARTÍCULO 8º.- Las personas integrantes del Consejo Consultivo serán designadas por el Congreso del Estado, previa terna que para cada cargo remita quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

El cargo que detenten tales personas será honorífico y durará tres años, el cual podrá ser ratificado por un periodo más.

ARTÍCULO 9º.- Una vez electo el Consejo Consultivo, quien ocupe la titularidad de la Comisión, ocupará también la Presidencia del mismo y a su vez, la persona que ocupe la titularidad de la Subcomisión ocupará la Vicepresidencia.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Consultivo sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesaria, previa convocatoria y a solicitud de quien lo presida o la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 11.- La convocatoria a sesión ordinaria deberá llevarse a cabo por lo menos con tres días de anticipación y las extraordinarias 24 horas antes.

ARTÍCULO 12.- La convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo, deberá contener:



- I.- Lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la sesión;
- II.- Firma de quien o quienes convoquen;
- III.- Orden del día sobre los puntos a tratar; y
- IV.- Documentación relacionada con los temas a tratar.

ARTÍCULO 13.- Para que las reuniones del Consejo sean válidas se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo presidir la misma quien preside la Comisión, o en su ausencia, la persona que ocupa el cargo de Subcomisionada.

ARTÍCULO 14.- Quien presida el Consejo pasará lista de asistencia y en caso de haber quórum legal en términos de la presente ley, deberá declarar abierta la sesión.

ARTÍCULO 15.- Para el caso de que transcurridos sesenta minutos de la hora señalada para la misma, no se reúna el quórum requerido para llevarse a cabo, quien presida convocará a una nueva sesión, que será válida con el número de integrantes que asistan a ella.

ARTÍCULO 16.- Los funcionarios y funcionarias de la Comisión podrán asistir a las sesiones del Consejo, previo acuerdo del mismo, con voz pero sin voto, a efecto de que rindan los informes que se les requieran.

ARTÍCULO 17.- Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes y, en caso de empate, quien ocupe la presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 18.- Quien presida solicitará a la persona encargada de la Secretaría Técnica, levante el acta de la sesión, en la cual deberán asentarse los asuntos tratados, así como los nombres y firmas de quienes hubieren intervenido y concurrido a ellas, así como los acuerdos tomados por el Consejo, especificando si fueron tomados por mayoría de votos o por el voto de calidad de quien lo preside.

ARTÍCULO 19.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la Comisión;



II.- Revisar, y en su caso aprobar los programas operativos de trabajo de la Comisión;

III.- Revisar, y en su caso aprobar el reglamento interior y las demás disposiciones que regulen a la Comisión, para su expedición en los términos de la normatividad aplicable;

IV.- Revisar, y en su caso aprobar el reglamento de procedimientos para la atención de las quejas, observando las disposiciones jurídicas aplicables a los mismos;

V.- Emitir opiniones sobre los asuntos que someta a su consideración la persona que presida la Comisión cuando no estén previstos en la presente ley, el reglamento u otros ordenamientos legales aplicables;

VI.- Conocer del avance de los programas que proporcione la persona que presida la Comisión;

VII.- Conocer, analizar y, en su caso, aprobar el informe que la persona que presida la Comisión deberá presentar anualmente al Titular del Ejecutivo Estatal;

VIII.- Evaluar continuamente el funcionamiento de la Comisión y en su caso, realizar las recomendaciones que considere pertinentes sobre el desempeño y resultados que obtenga; y

IX.- Las demás que le señalen la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20.- Cuando en la presente ley o en el Reglamento, no se establezcan los lineamientos a seguir sobre situaciones que sean presentadas a la Comisión, el Consejo Consultivo las resolverá y sus acuerdos podrán tomarse en consideración para situaciones similares subsecuentes.

ARTÍCULO 21.- Para que una persona presida la Comisión, ésta requiere:

I.- Tener la ciudadanía mexicana y pleno ejercicio de sus



derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión;

IV.- Contar con Título y Cédula Profesional de Médico Cirujano con postgrado de especialidad o superior, expedido por autoridad competente, con una antigüedad mínima de diez años al día de la elección; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación o abuso de confianza, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

ARTÍCULO 22.- Para que una persona sea titular de la Subcomisión, se requieren los mismos requisitos que para el de la Comisionada, con la excepción que deberá contar con Título y Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho expedida por autoridad competente.

ARTÍCULO 23.- Son facultades y obligaciones de quien presida la Comisión:

I.- Representar legalmente a la Comisión y a sus unidades administrativas;

II.- Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;

III.- Conducir el funcionamiento del Consejo, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;

IV.- Formular los lineamientos a que se sujetarán las actividades administrativas y conducir el funcionamiento de la Comisión, de su personal, de los recursos financieros y materiales que se le asignen para el desarrollo de sus actividades, vigilando el cumplimiento de



sus objetivos y programas;

V.- Someter a consideración del Consejo el reglamento y demás disposiciones internas que regulen a la Comisión;

VI.- Establecer de conformidad con el reglamento interior las unidades de servicio técnicas, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la Comisión;

VII.- Nombrar y remover al personal al servicio de la Comisión;

VIII.- Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la Comisión;

IX.- Informar anualmente a quien sea Titular del Ejecutivo Estatal sobre las actividades de la Comisión, procurando que este informe sea difundido ampliamente entre la sociedad;

X.- Solicitar todo tipo de información a los usuarios o usuarias y prestadoras de servicios médicos y practicar las diligencias necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;

XI.- Emitir los acuerdos, laudos y opiniones en asuntos de la competencia de la Comisión;

XII.- Elaborar los dictámenes que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIII.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos;

XIV.- Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios o usuarias y prestadoras de servicios médicos, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la Comisión;

XV.- Acordar con la persona titular de la Subcomisión los asuntos de su competencia;

XVI.- Expedir certificaciones sobre las constancias que obren en los archivos de la Comisión;

XVII.- Establecer comunicación con las prestadoras de servicios



públicos o privados, así como con los colegios médicos vinculados con el objeto de la Comisión;

XVIII.- Establecer relaciones institucionales con las autoridades encargadas de la procuración de justicia, en relación con los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados; y

XIX.- Las demás que le concedan la presente ley, el Consejo y su Reglamento.

ARTÍCULO 24.- La persona que ocupe el cargo de Titular de la Subcomisión, para el desempeño de su función tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Auxiliar a el o la titular de la Comisión dentro del ámbito de sus competencias, para el mejor ejercicio de su función;

II.- Desarrollar las funciones que el o la titular de la Comisión le señale de conformidad a la presente ley y al Reglamento;

III.- Acordar con el o la titular de la Comisión los asuntos de las unidades administrativas a su cargo;

IV.- Distribuir las funciones a desempeñar de quienes integren las unidades administrativas a su cargo;

V.- Evaluar continuamente el desempeño de las actividades de las unidades administrativas a su cargo;

VI.- Suscribir los documentos que el Reglamento establezca para el cumplimiento de su función;

VII.- Someter a consideración del o la titular de la Comisión los programas que les correspondan o encomiende el Consejo, así como vigilar su ejecución;

VIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones a su competencia;

IX.- Recibir las quejas presentadas respecto a la irregularidad o negativa a la prestación de servicios médicos;

X.- Analizar hechos atribuidos a prestadoras de servicios médicos,



de acuerdo a las quejas presentadas;

XI.- Solicitar la información necesaria a efecto de clarificar los hechos que contemplen las quejas;

XII.- Tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje en términos del Reglamento;

XIII.- Elaborar proyectos de opiniones médicas o técnicas que se emitan en todos aquellos casos en que no se resuelva la queja mediante conciliación;

XIV.- Realizar los anteproyectos de laudos que emitirá el o la titular de la Comisión, respecto de los asuntos sometidos a arbitraje; y

XV.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales, el reglamento, así como aquellas que le confiera el o la titular de la Comisión.

CAPÍTULO QUINTO DE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 25.- Para el despacho de los asuntos de su competencia la Comisión contará con un Comité Técnico de apoyo a la gestión, el cual estará estructurado de la siguiente manera:

I.- Un Comisionado o Comisionada, quien presidirá el Comité;

II.- Un Subcomisionado o Subcomisionada;

III.- Cuatro vocales; y

IV.- Las unidades administrativas que determine su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 26.- Las personas titulares de la Comisión y Subcomisión, para el desempeño de sus funciones, tendrán las atribuciones que señalan los artículos 23 y 24 respectivamente, mismos que se apoyarán para el mejor cumplimiento de sus funciones en los funcionarios que establece el artículo anterior.



CAPÍTULO SEXTO DE LA VIGILANCIA

ARTÍCULO 27.- La vigilancia de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico estará a cargo de la Contraloría del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien ejercerá las funciones que establecen las leyes de la materia, sin perjuicio de los que en los términos de las disposiciones aplicables le competen al órgano interno de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 28.- La formulación de quejas así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o usuarias y prestadoras de servicios médicos conforme a la ley.

ARTÍCULO 29.- La Comisión remitirá a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la documentación y los informes que le solicite esta última, a fin de que atienda las quejas de su competencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 30.- Toda persona usuario o usuaria que considere no haber recibido una correcta prestación de servicio médico, podrá presentar una queja ante la unidad administrativa correspondiente de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, a fin de resolver su inconformidad mediante el procedimiento de conciliación y arbitraje, excepto aquellos casos que versen sobre



estados o derechos irrenunciables de las personas o delitos que se persigan de oficio.

ARTÍCULO 31.- En los procedimientos de conciliación y de arbitraje, las autoridades a que se refiere el este capítulo estarán facultadas para:

- I.- Llevar un control de registro sobre las diversas quejas presentadas por hechos que puedan considerarse deficiencia en la prestación del servicio médico y que se hagan de su conocimiento, así como de las diversas constancias administrativas que se elaboren cuando se llegue a un acuerdo conciliatorio;
- II.- Citar a las partes involucradas en los casos de posible deficiencia en la prestación de servicios médicos;
- III.- Elaborar convenio entre las partes involucradas; y
- IV.- Establecer las medidas que señale la presente ley, el Consejo y su Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 32.- El procedimiento de conciliación será gratuito, primordialmente oral y se iniciará mediante queja que será presentada por la persona usuaria.

ARTÍCULO 33.- El procedimiento de conciliación y arbitraje iniciará formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja ante la autoridad administrativa correspondiente, cuya solución sea posible mediante los procedimientos de conciliación o de arbitraje.

Tratándose de incapaces, menores de edad o personas de la tercera edad, podrán presentar la queja quienes ejerzan la custodia, la patria potestad o la tutela, y en su caso, a las personas de quienes dependan éstas, pudiendo solicitarse la presentación de la persona o



personas usuarias, en caso de que su salud así lo permita para ser valoradas médica y psicológicamente.

ARTÍCULO 34.- Dentro de los tres días hábiles siguientes al que las autoridades tengan conocimiento de una queja de posible deficiencia en la prestación de servicios médicos, se procederá a citar a las partes involucradas y se llevará a cabo la celebración de la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 35.- Antes de iniciar el procedimiento de conciliación, se preguntará a las partes si a la fecha se encuentran dirimiendo su conflicto ante alguna autoridad y se les informará del contenido y alcances de la presente Ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia. Los procedimientos previstos en la presente Ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Recabada la información a que se refiere el artículo anterior, se invitarán a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar su conflicto.

ARTÍCULO 37.- Para el caso de que las partes llegaren a un acuerdo conciliatorio, se celebrará un convenio el cual será firmado por quienes intervengan en él, teniendo éste el carácter de obligatorio.

ARTÍCULO 38.- El procedimiento de conciliación a que se refieren los artículos anteriores, deberá llevarse a cabo en una sola audiencia y podrá suspenderse por única vez, a efecto de reunir los elementos necesarios para apoyar las propuestas de las partes.



ARTÍCULO 39.- Tratándose de adultos mayores, deberá oírseles atendiendo sobre todo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

CAPÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 40.- En caso de no llevarse a cabo por alguna circunstancia la audiencia de conciliación o de suspenderse sin haber sido posible conciliar a las partes, deberán hacerse constar los datos generales de las partes y de quienes intervinieron en ella, así como los antecedentes que dieron origen a la misma y en su caso, la voluntad de las partes para someterse al procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 41.- Al no llegar a un acuerdo conciliatorio las partes y haber decidido someterse al procedimiento arbitral, se hará de su conocimiento que una vez emitida la resolución, se hará exigible para ambas, informándoles de igual forma las consecuencias que puede ocasionar el incumplimiento a la misma.

ARTÍCULO 42.- El procedimiento de arbitraje se llevará a cabo mediante audiencia y fungirán como árbitros quienes integren el Consejo, así como los peritos de la especialidad médica que correspondan para tal caso.

ARTÍCULO 43.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que las partes hayan expresado su conformidad de someterse al arbitraje en los siguientes términos:

I.- Se iniciará con la comparecencia de las partes o con la presentación de la constancia administrativa en la que se haya expresado la voluntad de someterse al procedimiento de arbitraje; y



II.- Las partes ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan a excepción de la confesional, en cuya diligencia la autoridad arbitral podrá allegarse o recabar previamente cualquier medio de prueba reconocido legalmente, debiendo emitir la resolución correspondiente a más tardar a los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la queja y mediante el procedimiento que el reglamento establezca.

ARTÍCULO 44.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución arbitral, la parte afectada podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, a fin de ejercitar las acciones que correspondan, independientemente de la sanción administrativa aplicable al caso.

CAPÍTULO DÉCIMO INFRACCIONES, MEDIOS DE APREMIO Y SANCIONES

ARTÍCULO 45. - Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I.- El no asistir sin causa justificada a los citatorios de las unidades administrativas de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico que corresponda, dentro de los procedimientos conciliatorio y arbitral a que se refiere el capítulo anterior;
- II.- El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación; y
- III.- El incumplimiento a la resolución arbitral a la que se sometieron las partes de común acuerdo.

ARTÍCULO 46.- Los medios de apremio aplicables por las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento; y



III.- Sanciones económicas, las cuales tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas de acuerdo a la legislación de la materia.

ARTÍCULO 47.- Las sanciones económicas aplicables para el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en las resoluciones arbitrales, serán:

- I.- Multa de 30 a 50 días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II.- Para el caso de incumplimiento de convenio la multa en ningún caso será menor al daño causado;
- III.- En caso de reincidencia se duplicará la multa que se hubiere impuesto.

ARTÍCULO 48.- El Consejo de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico, antes de decretar una medida de apremio o una sanción deberá cerciorarse que la persona infractora fue debidamente notificada del citatorio o en su caso de la resolución.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 49.- La resolución y sanciones que emita el Consejo de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico, podrán ser impugnados mediante el recurso de reconsideración, mismo que deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne.

ARTÍCULO 50.- El recurso de reconsideración, deberá interponerlo la parte interesada en forma escrita, ante la autoridad que hubiese dictado la resolución y en el mismo, se aportarán las pruebas que considere necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.



ARTÍCULO 51.- La resolución sobre el recurso de reconsideración, se dictará en un término que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la interposición del recurso.

ARTÍCULO 52.- Las resoluciones que recaigan a este recurso serán definitivas y sus efectos serán modificar, revocar o confirmar la resolución combatida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2007, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se concede hasta el día 31 de enero de 2007, para que se conforme el Consejo de la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico a que se hace referencia en el presente decreto.

TERCERO.- Se concede un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para que se expida el Reglamento a que se hace referencia en la misma.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, tomará las medidas necesarias a efecto de que se contemple una partida presupuestal para el ejercicio fiscal del año 2007, para que se asignen a la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, los recursos necesarios para la operación y cumplimiento de las funciones encomendadas.

QUINTO.- El procedimiento de Arbitraje Médico, previsto en el capítulo noveno de la presente Ley, entrará en vigor el día primero de enero del año 2008, por lo que los asuntos que deban someterse a este



procedimiento, deberán ser remitidos a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

SEXTO.- La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico para el Estado de Baja California Sur, no conocerá de las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que ya hubiesen sido resueltas por la misma a la entrada en vigor de la presente ley.

SÉPTIMO.- Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente decreto.

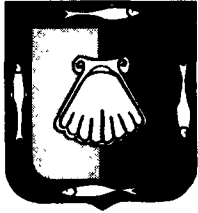
Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los siete días del mes de Agosto de 2006.



H. CONGRESO
DEL ESTADO

DIP. GEORGINA NOEMÍ HERNÁNDEZ BELTRÁN
P R E S I D E N T A

DIP. ROSA DELIA COTA MONTAÑO
S E C R E T A R I A



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS VEINTINCINCO DÍAS DEL MES DE
OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

NARCISO AGÚNDEZ MONTANO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO

VINO FINO SPORT FISHING, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION) R.F.C.VFS 970805 CU5
ESTADO DE POSICION FINANCIERA, BALANCE GENERAL
AL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2006.

ACTIVO	CANTIDAD	PASIVO	CANTIDAD
CIRCULANTE		PASIVO:	
IVA POR ACREDITAR	-	ACREEDORES DIVERSOS	421,926.86
TOTAL CIRCULANTE :	<u>-</u>	TOTAL PASIVO :	<u>421,926.86</u>
		CAPITAL CONTABLE :	
		CAPITAL SOCIAL	50,000.00
		RES. EJER. ANTERIORES	(471,926.86)
		TOTAL CAPITAL CONTABLE:	<u>- 421,926.86</u>
TOTAL ACTIVO :	<u><u>-</u></u>	TOTAL PASIVO Y CAPITAL :	<u><u>-</u></u>

ACCIONISTAS:	ACCIONES	PORCENTAJE (%)
MICHAEL JOSEPH SCHABLE	500.00	1%
RICARDO GUSTAVO QUINTERO OVALLE	25,500.00	51%
RICHARD EDWIN CHAMBERLAIN	24,000.00	48%
	<u>50,000.00</u>	<u>100%</u>

El presente Balance Final de liquidacion se publica para los efectos y en cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el importe del capital historico esta representado por 50,000 acciones de la porcion fija cuyo valor nominal de \$1.00 cada una, equivalentes a \$ 50,000.00, denominando el valor actualizado de cada accion es por la cantidad de 0.0000; por lo que esta ultima cifra resulta que el haber social se devolvera a cada accionista en proporcion al porcentaje de su participacion en el Capital Social.

SAN JOSE DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2006

SR. VICTOR MANUEL VALENZUELA GARCIA
RFC VAGV-800101-385
LIQUIDADOR


FIRMA

TOUR AID INSURANCE S.A. DE C.V. 2005
ESTADO DE POSICION FINANCIERA, BALANCE GENERAL AL 31/12/2005

ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

CAJA	\$ 12,078.06
BANCOS	\$ 13,229.68
DEUDORES DIVERSOS	\$ 50,000.00
IVA ACREDITABLE	\$ 9,025.89
ANTICIPO A PROVEEDORES	\$ 1,956.25
IMPUESTOS A ANTICIPADOS	\$ 92.00

total activo circulante \$ 86,381.88
ACTIVO FIJO

total activo FIJO 0

ACTIVO DIFERIDO	
DEPOSITOS EN GARANTIA	\$ 1,177.00
TOTAL ACTIVO DIFERIDO	\$ 1,177.00

TOTAL ACTIVO \$ 87,558.88

SUMA DEL ACTIVO \$ 87,558.88

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

ACREEDORES DIVERSOS	\$ 163,317.18
IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 7,059.59
TOTAL PASIVO CIRCULANTE	\$ 170,376.77
TOTAL PASIVO	\$ 170,376.77

SUMA DEL PASIVO \$ 170,376.77

CAPITAL

PATRIMONIO

PATRIMONIO A	\$ 50,000.00
RESULTADO DE EJERCICIOS A	-\$ 99,810.08
TOTAL PATRIMONIO	-\$ 49,810.08

UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO -\$ 33,007.81

SUMA DEL CAPITAL -\$ 82,817.89

SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL \$ 87,558.88

FIRMA

ANTONIO ORTIZ PINO